

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL MEX 6/2021

20 de mayo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 43/20, 42/22, 43/16 y 42/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a los señores **José Antonio Arreola Jiménez** y **José Luis Jiménez Meza**, quienes se alega que fueron detenidos arbitrariamente, sometidos a malos tratos y privados de sus derechos al debido proceso.

Los señores Arreola Jiménez y Jiménez Meza son miembros de la comunidad indígena purépecha y defensores de los derechos humanos de los pueblos indígenas del estado de Michoacán e integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen (CCIN), órgano de gobierno comunitario constituido en 2015, y reconocido legalmente como autoridad indígena en 2017 por el Estado mexicano, mediante sentencias judiciales emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El CCIN fue integrado al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debido a las denuncias de hostigamiento, intimidación y difamación por su trabajo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Según la información recibida:

El 12 de noviembre de 2018, los señores Arreola Jiménez y Jiménez Meza fueron detenidos de manera supuestamente arbitraria por policías estatales en Nahuatzen, Michoacán.

Caso de José Luis Jiménez Meza

El 12 de noviembre de 2018, mientras cabalgaba solo en las afueras de su comunidad, Jose Luis Jiménez Meza fue detenido violentamente por agentes de la policía estatal de Nahuatzen . Los oficiales lo arrojaron de la silla de su caballo y lo golpearon, para luego llevarlo a las instalaciones de la presidencia municipal, donde fue maltratado mientras sus captores recibían órdenes de trasladarlo a Paracho. Ahí, a la orilla del camino, escondido detrás de un banco de arena, lo torturaron.

Caso de José Antonio Arreola Jiménez

El 12 de noviembre de 2018, entre las 6:50 y las 7:00 de la mañana, José Antonio Arreola Jiménez se encontraba en su casa con sus cuatro hijos, todos menores de edad, cuando un grupo de hombres armados, vestidos de civil y algunos encapuchados, allanaron su domicilio.

Uno de los hombres forzó la primera puerta que daba acceso a la casa y entró sin autorización u orden judicial. Dos de los hijos menores del Sr. Arreola Jiménez, temiendo por su seguridad, cerraron la segunda puerta, que da acceso directo al domicilio familiar. El hombre que había entrado previamente en la casa apuntó con su arma a los dos menores, obligándoles a abrir la cerradura.

Una vez dentro de la casa, los hombres apuntaron con sus armas a los menores, ubicándolos en diferentes partes de la casa: al primer menor lo tiraron boca abajo en el suelo de la cocina, al segundo menor lo tiraron boca abajo en un sillón, al tercer menor le ordenaron que se tumbara boca abajo en el suelo de una de las habitaciones de la casa, mientras que la más pequeña permaneció en su cama llorando.

Al mismo tiempo, otros hombres entraron en la habitación donde estaba el Sr. Arreola Jiménez. Cuando intentó arrodillarse, los hombres armados le golpearon repetidamente en las piernas hasta que quedó tendido en el suelo. Luego lo arrastraron hasta el salón, donde, delante de sus hijos, lo golpearon repetidamente. Los hombres le exigieron que entregara sus armas. Luego lo esposaron y lo sacaron de la casa.

Una vez que el Sr. Arreola Jiménez fue sacado de su casa, algunos de los hombres armados reingresaron al lugar. Maltrataron y golpearon a los niños y registraron las habitaciones, preguntándoles dónde estaban las armas; al no encontrarlas, uno de los hombres dio una indicación y los demás salieron de la residencia.

El Sr. Arreola Jiménez fue trasladado a la ciudad de Morelia, y fue agredido físicamente continuamente durante el trayecto.

Desde su detención, los señores Arreola Jiménez y Jiménez Meza se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz", con residencia en Uruapan, Michoacán.

Según los informes, al momento de ambos arrestos, los policías no presentaron una orden judicial de aprehensión. Además, hasta el momento no se ha llevado a cabo ninguna investigación sobre la responsabilidad penal de los detenidos a pesar de que se realizó una audiencia judicial y se presentaron cargos en su contra por el delito de "sabotaje". Fueron acusados por presuntamente incitar a un grupo de entre 60 y 70 personas que habrían provocado disturbios en el municipio de Nahuatzen el 1 de noviembre de 2018.

El 8 de noviembre de 2019, los dos acusados fueron condenados a siete años de prisión por el delito de "sabotaje" contra el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por el Juez Penal de la Región Uruapan del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Asimismo, se informa que los señores Arreola Jiménez y Jiménez Meza no se encontraban en el lugar de los hechos ese día. En ese momento, se encontraban

asistiendo a una reunión con autoridades estatales y municipales en la comunidad de Huecorio, desde las 14:00 a las 20:15, a una hora de camino de Nahuatzen. Además, según los representantes legales de los imputados, el principal denunciante era una de las personas presentes en la reunión. A pesar de estas pruebas, la fiscalía y los jueces de primera y segunda instancia no investigaron ni determinaron el paradero del denunciante. Además, funcionarios del Ayuntamiento de Nahuatzen filmaron un video durante la reunión que fue publicado en Facebook, en el que se puede ver a funcionarios del Ayuntamiento, al Secretario de Gobierno de Michoacán y a miembros del CCIN, entre ellos el señor José Antonio Arreola.

El 15 de diciembre de 2020, los señores Arreola Jiménez y Jiménez Meza interpusieron un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como última instancia legal, a fin de que se revisen y reparen las diversas violaciones procesales y de derechos humanos denunciadas por sus representantes legales a lo largo del proceso judicial, que condujo a su condena por el presunto delito de "sabotaje". El recurso está actualmente pendiente de resolución.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de uso excesivo de la fuerza durante el arresto y la custodia policial, que pueden equivaler a tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También expresamos nuestra preocupación por las posibles violaciones de los derechos a la libertad personal, a un juicio justo y al debido proceso. Estas irregularidades incluyen la detención sin una orden judicial, la aceptación de pruebas sin fundamento, la falta de investigación de los presuntos malos tratos y la omisión de considerar su condición de indígenas y de autoridades gubernamentales tradicionales. De confirmarse las alegaciones, éstas violarían el artículo 7 (derecho a no ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), el artículo 9 (derecho a la libertad y seguridad de la persona y a no ser sometido a detenciones arbitrarias), el artículo 10 (1) (derecho a ser tratado humanamente mientras esté privado de su libertad), el artículo 14 (derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías del debido proceso y a un juicio justo e imparcial) y el artículo 27 (protección de las minorías) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

En este contexto, queremos también recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos tratos codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 23 de enero de 1986. También estamos seriamente preocupados por la intimidación y el acoso a los defensores de los derechos humanos y a los miembros del CCIN, que parece estar relacionado con su trabajo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, lo que también puede equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante o a la tortura, tal y como se describe en el artículo 1 de la CAT y en consonancia con la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos (párrafo 8).

Instamos al Gobierno de su Excelencia a emprender una investigación pronta e imparcial en relación con las alegaciones de tortura de las personas mencionadas anteriormente, de conformidad con el artículo 12 de la CAT, y a procesar a los presuntos autores de la tortura en consonancia con el artículo 7.

En relación con los hechos y las preocupaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** que se adjunta a la presente carta, en el que se citan los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos pertinentes para estas alegaciones.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el fundamento jurídico y el procedimiento seguido para la detención y el mantenimiento de la prisión de las personas mencionadas. En particular, sírvase indicar en qué medida el arresto y la detención son compatibles con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las acciones tomadas para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, incluyendo el acceso efectivo a la asistencia jurídica, durante el arresto, la detención y el enjuiciamiento de los Sres. Juménez Meza y Arreola Jiménez.
4. Sírvase proporcionar detalles y, en su caso, los resultados de las investigaciones, indagaciones judiciales o de otra índole realizadas en relación con las denuncias reiteradas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si no se ha llevado a cabo ninguna acción de investigación, sírvase explicar cómo es esto compatible con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el derecho de las personas a un recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos humanos, incluidos el arresto y la detención arbitrarios, la tortura y los malos tratos. Si no se han adoptado tales medidas, sírvase explicar cómo es esto compatible con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.
6. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que los grupos indígenas y los defensores de los derechos humanos en México puedan actuar en un entorno seguro y propicio sin temor a amenazas o actos de intimidación y acoso de cualquier tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta carta de alegaciones de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Elina Steinerte

Vice-presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como norma internacional de *ius cogens*, se refleja, entre otros, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), así como en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT).

Nos referimos respetuosamente a las obligaciones de México con respecto a la privación de libertad, la protección de los derechos de asociación, opinión y expresión en virtud del PIDCP. De acuerdo con el artículo 9 (1) del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley. El Grupo de Trabajo ha establecido que no es suficiente que exista una ley que permita a las autoridades privar de libertad a una persona, sino que los oficiales encargados de ejecutar el arresto deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso a través de una orden judicial y otras garantías que deben incluir la información de los motivos de la detención y la pronta notificación de cualquier cargo (A/HRC/WGAD/2020/44, para. 51). En ese sentido, quieramos resaltar que las garantías fundamentales contra la detención arbitraria son consideradas como no-derogables (CCPR/C/GC/35, para. 66-67). Adicionalmente, quisiéramos destacar que se considera arbitraria la detención como castigo por el ejercicio pacífico de derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión y asociación, así como por motivos discriminatorios (A/HRC/36/38 y CCPR/C/GC/35, para. 17).

Adicionalmente, el artículo 9 (3) y (4) del PIDCP exigen que la persona detenida bajo cargos penales sea llevada sin demora ante un juez y que se le garantice el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un tribunal. Esta garantía contra la detención arbitraria requiere el acceso efectivo a asistencia jurídica independiente, de conformidad con el artículo 14 (3) del PIDCP, que además contempla otras salvaguardas fundamentales del debido proceso, como por ejemplo contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa del acusado, la posibilidad de interrogar o hacer interrogar testigos y el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Por su parte, el derecho a la libertad de opinión, consagrado en el artículo 19 (1), es absoluto y no permite ninguna restricción. El derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 19 (2), es amplio y protege incluso la expresión que pueda considerarse profundamente ofensiva. Cualquier restricción de los derechos a la libertad de expresión y de asociación debe hacerse de acuerdo con los requisitos de los artículos 19 (3) y 21.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las revisadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (modificadas y adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 5 de noviembre de 2015 y rebautizadas como "Reglas Mandela") y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988. Recordamos que el Comité

contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han constatado sistemáticamente que las condiciones de detención pueden constituir un trato inhumano y degradante. También nos referimos al párrafo 28 de la resolución 68/156 (2014) de la Asamblea General, que hace hincapié en que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y pide a los Estados que aborden y eviten las condiciones de detención que equivalen a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Principio 15 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Públicos, que establece que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no harán uso de la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden dentro de la institución, o cuando la seguridad personal esté amenazada". Además, el Principio 16 establece que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas detenidas o presas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros contra una amenaza inmediata de muerte o lesión grave, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona detenida o presa [...]" (adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990).

También quisiéramos reiterar los principios fundamentales establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, los artículos 1 y 2 de la Declaración establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, el artículo 9 establece el derecho a prestar asistencia jurídica en la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Finalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Quisiéramos asimismo llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisieramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 4 sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación, que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales y al artículo 20 que estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.